



CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ
Doctor en Derecho
Of. Calle 13 B BIS N° 19A-09 Urb. Azúcar Buena
Celular: 3004636292
Valledupar - Cesar

Señores

HONORABLE MAGISTRADOS

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Att: **Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Honorable Magistrado Ponente.

Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Valledupar.

E. S. D.

RADICACIÓN: 20-001-31-03-002 – 2022 – 00009 – 01

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, BASADO EN LETRA DE CAMBIO.

DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ

DEMANDADO: EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 07 DE JUNIO DE 2023 “*POR EL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN*”

CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ, conocido en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, acudo oportunamente ante esa Honorable Corporación Judicial Colegiada, por conducto del Honorable Magistrado Sustanciador, para manifestar que interpongo, **recurso de reposición**, contra el **AUTO adiado 07 de junio de 2023**; “*mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto **contra la sentencia de fecha 07 de marzo de 2023***”, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Valledupar; decisión esta que por majestad de la justicia y de nuestra Constitución Política, debo respetar; pero NO la comparto en virtud que dicha decisión es contraria a la Ley sustancial actualmente vigentes para estos casos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estoy en total desacuerdo con la decisión proferida por el Honorable Magistrado Sustanciador fechada **07 de junio de 2023**, en la cual se declara desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Valledupar; **el 07 de marzo de 2023**; por cuanto observo con mucha preocupación, que NO se analizó, ni mucho menos se tuvo en cuenta lo siguiente:

- *Téngase en cuenta que la sentencia en comento, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Valledupar; se profirió la audiencia virtual el **07 de marzo de 2023**; sentencia esta que fue desfavorable a la parte **demandante**; es decir, a mi poderdante **MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ**; por lo que una vez proferida y leída por el Juez de esa instancia **interpuse** y sustenté de manera inmediata el respectivo recurso de apelación contra dicha decisión.*

- Téngase en cuenta que el referido **recurso de apelación o de alzada** al ser interpuesto en dicha AUDIENCIA y fecha fue sustentado en la misma diligencia; es decir, cumpliendo la ritualidad del numeral 1 del Artículo 322 del actual Código General del Proceso; por consiguiente, si fue interpuesto y sustentado en dicha oportunidad, considero haber cumplido con dicho presupuesto legal.
- Sea pertinente precisar que además de haber interpuesto y sustentado el referido recurso de apelación en audiencia virtual, fechada **07 de marzo de 2023**, dentro de los mismos términos del traslado, es decir, el **10 de marzo de 2023, a las 03:37 p.m.**, presenté y/o radiqué en medio virtual el referido recurso de apelación, en cuatro (4) folios, tal como consta en constancia y/o capture de recibido por correo electrónico en la fecha indicada, documento este que se aporta con el presente escrito, junto con el recurso de apelación.
- Siguiendo la secuencia del trámite procesal, encontramos que el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - Sala de Decisión Civil Familia Laboral, por conducto del Magistrado Sustanciador, resuelve mediante AUTO de fecha **16 de mayo de 2023, admitir** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el **07 de marzo de 2023**.

En el referido **AUTO de admisión de dicho recurso de apelación**, observamos que se indica lo siguiente: "... **SEGUNDO: TRASLADO PARA SUSTENTAR:** en caso que las partes no ejerzan el derecho contemplado en el artículo 327 inciso primero dentro del término de ejecutoria del presente auto, y con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 322 del CGP, una vez notificado el presente auto, descórrase 5 días de término a la parte recurrente, a **fin que sustente el recurso...**"

Para este caso, es pertinente tener en cuenta lo decidido y/o resuelto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil en **Sentencia STC3508-2022**, de fecha **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, Magistrado Ponente: **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-00741-00; en la cual **RESOLVIÓ: dejar sin efecto** la providencia de fecha **17 de enero de 2020** mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Civil-Familia, **declaró «desierto el recurso de apelación interpuesto»...**

Con lo anterior, sin lugar a dudas, se demuestra que la decisión emitida el **07 de junio de 2023**, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – Sala de Decisión Civil Familia Laboral, por conducto del Honorable Magistrado Sustanciador, al **declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en audiencia el 07 de marzo de 2023**, ante el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Valledupar, deberá dejar sin valor, ni efecto el proveído fechado el **07 de marzo de 2023** y en su lugar proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso de apelación presentado contra dicho auto, atendiendo lo expuesto en la referida jurisprudencia.

NORMAS JURIDICAS

Para este trámite, me permito invocar los siguientes preceptos jurídicos: Artículos 318, 319 y concordantes del Código General del Proceso, siguiendo la ritualidad del **debido proceso**, artículo **29 de la constitución política nacional**.

teniendo en cuenta la jurisprudencia proferida por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil **STC3508-2022, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), Magistrado Ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-00741-00**, anteriormente citada.

ANEXOS

Para demostrar que el **RECURSO DE APELACION**, contra la sentencia de primera instancia de fecha **07 de marzo de 2023**, se interpuso y sustentó en dicha fecha, me permito aportar copia del mismo recurso en físico que radiqué virtualmente el **10 de marzo de la misma anualidad 2023**; con la cual se demuestra que si se **SUSTENTÓ** el referido recurso de alzada o de apelación.

Además, se aporta el respectivo pantallazo o capture, donde se demuestra el recibido de la sustentación del recurso.

PETICIÓN RESPETUOSA

Por lo expuesto, por estar plenamente seguro de haber sustentado el recurso de apelación interpuesto en AUDIENCIA VIRTUAL el **07 de marzo del 2023**, y además, haberse presentado en escrito del referido recurso, ante el Juzgado de primera instancia el **10 de marzo**, por la jurisprudencia nacional actualmente vigente para estos efectos, por las normas constitucionales, jurídicas y sustantivas actualmente vigentes para estos efectos y por ser procedente, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado Sustanciador, se sirva:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el proveído dictado el **07 de junio de 2023**, por el cual se declara desierto el recurso de apelación, y los que de este dependan en el trámite del proceso referenciado y proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso de reposición oportunamente interpuesto contra el referido proveído.

El objetivo del recurso de reposición contra la providencia del **07 de junio de 2023**, es dejar sin efecto dicha providencia y en consecuencia se trámite el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado contra la sentencia de primera instancia interpuesta el **07 de marzo de 2023**.

Anexo lo anunciado,

Reitero lo solicitado,

Atentamente,


CARLOS ALBERTO OÑATE SUÁREZ
C.C. 77.192.769 Valledupar
T.P. 139.848 C. S. de la J.

Correo Electrónico: carlosonatesuarez@gmail.com este correo electrónico, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022



Señor (a)

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar.

E. S. D.

RADICADO: 20001 - 31- 03 - 002 - 2022 - 00009 - 00.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, BASADA CON LETRA DE CAMBO.

DEMANDADO: EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA, C.C. 77.023.433

DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ C.C. 77.023.433

Fundamentos del recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 07 de marzo de 2023, "en la cual el Juzgado declaró probada la excepción de mérito cobro de lo no debido"

Sea lo primero precisar, que el Juez de instancia al proferir el fallo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, partió de una premisa falsa, por cuanto los argumentos de declarar probada la excepción de mérito "cobro de lo no debido"; no se encuentra debidamente acreditada en el expediente; y mucho menos en la norma citada del artículo 784 del Código de Comercio, a pesar que hizo una serie de comentarios en principio de la sentencia de una de las características básicas de un título valor o título ejecutivo, como es "La literalidad".

*Entiéndase la literalidad, como la relación al texto que se incorpora al documento. En este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho documento es tenor literal; pero deben distinguirse distintas literalidades. La primera es la que configura el título y, por ende, el derecho; que es precisamente lo que se encuentra debidamente incorporado en la letra de cambio suscrita y aceptada por el señor **EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA**, de la obligación de deber al señor **MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ**, la suma de **\$250.000.000**, suscrita o creada el **20 de octubre de 2015** y fecha de exigibilidad **20 de octubre de 2020**; esto jamás ha sido desvirtuado ni por el apoderado judicial del demandado; ni mucho menos por los argumentos del Juzgado al atreverse a declarar probada una excepción de mérito que en realidad se encuentra carente de fundamentos serios, tanto de argumentos facticos como de derecho; por norma jurídica, la literalidad es la que fija **la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor**, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor. Y precisamente de este texto jurídico es lo que pretende mi poderdante al presentar la demanda ejecutiva, por cuanto él es el legitimado por activo, para cobrarle al legitimado por pasivo para que le reconozca y pague tanto la obligación del capital, como los intereses legales que se encuentran debidamente pactados que también se encuentran dentro de la literalidad del título ejecutivo (letra de cambio).*

Ahora bien, escuché y observe con dedicación, los términos utilizados por el señor Juez, en su sentencia, tal como lo advertí anteriormente, **la literalidad del título y**

subyacente, termino este que indica un activo real o financiero en el que se basa un instrumento derivado (entiéndase como título ejecutivo); términos estos que a pesar de que fueron observados insistentemente por el juzgador de instancia en sentencia, fueron indebidamente apreciados o valorados por el Juez, lo cual es preocupante que un Juez de la república, a sabiendas del contenido de la terminología jurídica, se aparte del verdadero significado de dichos vocablos y profiera una sentencia apartada o por vía de hecho del contenido de la literalidad real del texto del título valor en este caso LETRA DE CAMBIO, que por demás fue inobservado sistemáticamente por el titular del Juzgado, lo cual también es preocupante; por ello sin lugar a dudas y por existir en Colombia la doble instancia, el superior jerárquico, Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, previo estudio y análisis de la cuestión decidida en la providencia de primer grado (*entiéndase primera instancia*), **la revocará** y consecuentemente accederá a las pretensiones de la demanda, cumpliendo la ritualidad de la **literalidad** del texto de la letra de cambio, sencillamente por ser un activo real y/o financiero en el que se basa en dicho título valor o instrumento derivado de la negociación u operación comercial.

*Son tan salidas de la realidad las **consideraciones** o fundamentos para declarar probada la excepción de mérito "cobro de lo no debido", cuando el juzgador **jamás** observa con juicio, cuidado y ponderación el texto de un documento anexo y aportado en el proceso, debidamente suscrito por el hoy demandado **EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA**, documento de fecha **26 de mayo de 2021**, cuando le comunica a su deudor **MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ**, que da respuesta a su solicitud, informándole las alternativas y propuestas para pagar la obligación, inclusive propone formulas de arreglo y de pago, lo cual le da firmeza técnica jurídica a la LETRA DE CAMBIO; letra de cambio esta que reúne todas las exigencias del artículo 619 del código de Comercio referenciado en la sentencia; al igual que la norma de los artículos 621 y 622 del mismo código, por consiguiente de manera respetuosa, considero que es infundada el argumento o consideración del Juez, al declarar probada una excepción que carece del tecnicismo y firmeza que deben fundamentar una excepción de mérito cuya naturaleza debe estar acreditada en el expediente y esto **NO** se observa ni en el ápice de ninguno de los documentos anexados junto con la LETRA DE CAMBIO; por ello insisto en que la segunda instancia, sin lugar a dudas se apartará de los criterios esbozados por el juzgador en esta instancia.*

*En relación a la declaración o testimonio rendido por la señora **MARGARITA CECILIA MOLINA CORRALES**, se observa que sus respuestas fueron claras e indicadores de la certeza del Título Valor que se a aportado en este proceso como base del recaudo y prueba plena (**Letra de cambio**); téngase en cuenta que ella manifiesta en su testimonio que realmente con anterioridad había realizado un negocio comercial con el hoy demandado **EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA**, el cual le suscribió un **pagaré**; documento este que una vez el señor **MONTERO SIERRA**, canceló a la señora **MARGARITA CECILIA MOLINA CORRALES**, el valor del **pagaré**, se lo devolvió al deudor y este lo destruyó; es decir, sin lugar a dudas es un negocio totalmente diferente al actual, donde el demandante o acreedor es mi poderdante **MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ**,(ver testimonios en audios) y el demandado es el mismo señor **EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA**, quien pretende por conducto de su abogado, **sustraerse a reconocer y pagar la obligación** que se encuentra establecida en la LETRA DE*

2020, que es lo que se pretende cobrar en este proceso y así se ha de cumplir en su debida oportunidad en segunda instancia.

En este orden de ideas, también observo con preocupación que a pesar que el testimonio de la señora **MARGARITA CECILIA MOLINA CORRALES**, es una prueba oficiosa; no fue tenida en cuenta por el fallador en esta instancia, como también inobservó y desconoció la **literalidad, texto y aceptación** de la LETRA DE CAMBIO, la cual fue suscrita y aceptada por el señor **EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA**, por ello difiero en todo sentido el contenido de la sentencia; en especial las consideraciones del fallador.

Por último, sea pertinente precisar que el señor Juez, al momento de proferir sentencia, dio un tratamiento a este proceso ejecutivo como si se tratara de un proceso declarativo verbal, que eran los afamados procesos ordinarios a que se refería el anterior código de procedimiento civil; desconociendo e inobservando sistemáticamente el trámite del proceso ejecutivo singular, en virtud que se aportó y obra en el proceso una letra de cambio que contiene una **obligación clara, expresa y actualmente exigible**, la cual está obligado a pagar el señor **EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA**, de ello no hay duda.

NORMAS JURIDICAS

Invoco los siguientes preceptos jurídicos: Artículos 320, 321, 322, 323, 324, 325, 327 y concordantes del Código General del Proceso,

En procesos similares, al presente, tanto la Honorable Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, se han pronunciado en los siguientes términos:

Apartes de la sentencia T-968 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

La norma estipula que **“la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenario”**, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: **“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”**.

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA que: “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”

Apartes de la sentencia del 30 de junio de 2009, Ref.: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil-

En un caso de similares contornos, en el que indicó que: "Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales".

PETICIÓN RESPETUOSA

Por lo brevemente expuesto, por el **principio de la buena fe**, por las normas jurídicas, sustantivas y jurisprudenciales actualmente vigentes para estos efectos, por existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación por parte del **demandado**, y por ser procedente, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva:

CONCEDER: RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el **07 de marzo de 2023**, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala de Decisión Civil Familia Laboral, previo análisis y estudio de la sentencia de primera instancia, **la revoque y en su defecto acceda a las pretensiones del demandante**, en los términos en que fueron relacionadas en la demanda.

Reitero lo solicitado,

Anexo lo anunciado,

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ONATE SUAREZ

C.C. 77.192.769 Valledupar, Cesar,

T.P. 139.848 C. S. de la J.



M Gmail

Q Buscar en el correo electrónico



Redactar

Recibidos 44

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 20

Más

Etiquetas

Fwd: RECURSO DE APELACION RADICADO: 20001 - 31- 03 - 002 - 20
MAYOR CUANTÍA, BASADA CON LETRA DE CAMBO. DEMANDADO: EI
ESTEBAN SIERRA G... Recibidos x



Carlos Alberto Oñate Suarez

para mí

----- Forwarded message -----

De: **Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar** <csjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie, 10 de mar de 2023, 4:01 p. m.

Subject: RE: RECURSO DE APELACION RADICADO: 20001 - 31- 03 - 002 - 2022 - 00009 - 00. REFERENCIA: PRC

SIERRA, C.C. 77.023.433 DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN SIERRA G...

To: CARLOS OÑATE SUAREZ <carlosonatesuarez@gmail.com>

Buen día..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado.....E. Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Alberto Oñate Suarez <carlosonatesuarez@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 15:37

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION RADICADO: 20001 - 31- 03 - 002 - 2022 - 00009 - 00. REFERENCIA: PROCESO/E

77.023.433 DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIE...